

**INFORME No. 7/24**

**PETICIÓN 865-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS LUIS SANDOVAL CASTRO

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 8

15 abril 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de abril de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 7/24. Petición 865-09. Inadmisibilidad. Carlos Luis Sandoval Castro. Costa Rica. 15 de abril de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Henry Sandoval Gutiérrez |
| **Presunta víctima:** | Carlos Luis Sandoval Castro |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de mayo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de marzo de 2016, 19 de abril de 2016 y 21 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de septiembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de junio de 2017 y 26 de septiembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de septiembre de 2018 y 17 de julio de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 16 de marzo de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 9 de mayo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Sandoval Castro no tuvo acceso a un recurso de apelación que permita la revisión integral de su condena por el delito de violación sexual contra una persona menor de edad. Asimismo, arguye que dicha sentencia no estuvo bien fundamentada, toda vez que no se valoró adecuadamente la prueba aportada.
2. Informa que el 11 de octubre de 2005 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José condenó al señor Sandoval Castro a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual. Ante ello, refiere que la defensa de la presunta víctima presentó un recurso de casación, aduciendo i) que la fundamentación del fallo resultó insuficiente y que se produjo una vulneración a las reglas de la sana crítica, al considerar que el juzgado valoró de manera subjetiva y errada la declaración de los testigos, el testimonio de la denunciante y otras pruebas esenciales; y ii) que existió una violación al debido proceso, al no permitirle al señor Sandoval Castro presentar determinadas pruebas. Sin embargo, el 30 de abril de 2008 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia lo declaró sin lugar. Refiere que las autoridades notificaron esta decisión el 30 de mayo de 2008.
3. Frente a tal escenario, señala que la presunta víctima se vio en la obligación de presentar una denuncia por los delitos de denuncia calumniosa y falso testimonio, al tomar en cuenta que esta era la única alternativa que tenía para demostrar su inocencia. No obstante, refiere que la Fiscalía de Puriscal rechazó tal denuncia y solicitó la desestimación del caso, argumentando que no existían elementos de convicción suficientes para realizar una investigación. Arguye que el señor Sandoval Castro apeló dicha decisión, pero el Juzgado Penal desestimó esta acción y confirmó el rechazo de la denuncia. Frente a esto, indica que la presunta víctima presentó un recurso de amparo, alegando que se le denegó su derecho de acceso a la justicia, pero el 14 de agosto de 2009 la Sala Constitucional rechazó su demanda, al considerar que la queja planteada la debía presentar a la Inspección Fiscal. Finalmente, refiere que el señor Sandoval Castro reclamó ante esta última institución, pero la Fiscalía General rechazó su queja, indicando que esta se refería a “*aspectos de fondo, que se deben dilucidar propiamente dentro del proceso penal, mediante los remedios procesales que otorga la normativa procesal penal*”.
4. Por otra parte, informa que el 2 de diciembre de 2009 el defensor público de la presunta víctima promovió un procedimiento de revisión de sentencia, reiterando los fundamentos de su recurso de casación y arguyendo la errónea aplicación de la ley sustantiva, porque al señor Sandoval Castro únicamente se le debió juzgar por el delito de relaciones sexuales con persona menor de edad. Así, el 29 de octubre de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solo declaró admisible este último reclamo y convocó a las partes a una audiencia para analizar tal alegato. Sin embargo, el 9 de marzo de 2012, la referida Sala Tercera, tras analizar el fondo del cuestionamiento, lo desestimó por concluir que se condenó a la presunta víctima mediante el tipo penal correcto.
5. Por último, informa que el 8 de mayo de 2012 el señor Sandoval Castro presentó un recurso de apelación y revisión, denunciando la afectación al debido proceso y que no se le respetó su derecho a contar con una vía de apelación. Sin embargo, señala que el 3 de septiembre de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el citado reclamo, arguyendo que todos sus reclamos ya habían sido resueltos previamente por los órganos de justicia.
6. Con base en estas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado vulneró el derecho a recurrir el fallo de la presunta víctima, debido a que no contó con un recurso de apelación que permita la revisión integral de su condena de primera instancia. Señala que la Sala Tercera de la Corte Suprema no analizó la totalidad de sus reclamos y, pese a ello, los recursos interpuestos ulteriormente cuestionando este aspecto fueron desestimados. Finalmente, argumenta que las autoridades condenaron al señor Sandoval Castro sin que exista una sola prueba contundente en su contra.

*Alegatos del Estado costarricense*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Destaca que cuando la parte peticionaria presentó esta petición, el señor Sandoval Castro todavía no había interpuesto el procedimiento de revisión de sentencia, el cual hubiese facilitado la revisión integral de su fallo condenatorio.
2. Asimismo, arguye que la presunta víctima no utilizó los mecanismos especiales de revisión, a pesar de que están ideados precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme, que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Sandoval Castro tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4) y, en su defecto, podía utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, arguye que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal oportuno y, a pesar de ello, no usó estas vías. Por las razones expuesta, Costa Rica estima que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de ello, agrega que en caso de que la Comisión concluya que el recurso de casación agotó la vía interna, el presente reclamo sería extemporáneo. Detalla que, a pesar de que el 30 de mayo de 2008 las autoridades notificaron al señor Sandoval Castro la sentencia que desestimó su recurso de casación, la parte peticionaria recién presentó esta petición un año después. En consecuencia, a juicio de Costa Rica, resulta claro que no se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
4. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención. En tal sentido, destaca que el peticionario solo manifiesta su disconformidad con las decisiones internas, a pesar de que la vía de casación dio una respuesta integral a todos sus cuestionamientos.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley Nº. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Además, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. En lo relevante para el presente caso, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la Ley Nº 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

“El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio”.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley Nº. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley Nº 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión estimó que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Para el análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana estableció en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y, en virtud de tales modificaciones, concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la Ley Nº 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la Ley Nº 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la Ley Nº 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la Ley Nº 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la Ley Nº 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, es razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las decisiones dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no es apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Acerca del cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[15]](#footnote-16).
2. La Comisión observa que el 30 de abril de 2008 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Tras ello, el señor Sandoval Castro planteó un procedimiento revisión cuestionando su condena. Sin embargo, el 9 de marzo de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró infundado tal procedimiento. Finalmente, luego de esta decisión, la presunta víctima también presentó un recurso de apelación y revisión, pero el 3 de septiembre de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia volvió a rechazar sus reclamos.
3. Sobre este punto, el Estado plantea, en otros alegatos, que la presunta víctima podía solicitar la revisión integral de su condena mediante los mecanismos especiales de revisión, establecidos en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503 y N.º 8837, y, a pesar de ello, no utilizó estas vías.
4. Conforme a los alegatos expuestos, la Comisión observa que el Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuales estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la situación jurídica de la presunta víctima. En efecto, desde su primera jurisprudencia la Corte Interamericana estableció que “*el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*”[[16]](#footnote-17). En concreto, la información aportada demuestra que, tras la denegatoria de su recurso de casación, el señor Sandoval Castro tenía a su disposición la vía de revisión especial establecida en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 para cuestionar su condena y lograr una revisión integral de tal fallo, toda vez que esta disposición entró en vigor el 6 de junio de 2006 y el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José lo condenó el 11 de octubre de 2005. En tal sentido, correspondía al señor Sandoval Castro utilizar dicha vía, arguyendo los aspectos que no fueron debidamente analizados en su recurso de casación.
5. La Comisión reitera que la Corte Interamericana estimó que el citado mecanismo permite garantizar el derecho a la revisión integral de un fallo condenatorio y, por ende, cumple con la obligación establecida en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Bajo este entendimiento, el precedente del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* estableció que las presuntas víctimas que aleguen una afectación al derecho contemplado en el citado artículo 8.2.h) y/u otras garantías vinculadas deben utilizar tal vía si esta se encontraba disponible al momento de los hechos o, de lo contrario, tienen que demostrar su falta de accesibilidad u idoneidad. En sentido congruente, la Comisión ha dicho también que cuando el Estado cumple con su deber de cuestionar en tiempo y forma el agotamiento de los recursos internos, corresponde a la parte peticionaria pronunciarse al respecto[[17]](#footnote-18).
6. En ese sentido, toda vez que la parte peticionaria no aporta alegatos orientados a rebatir los argumentos e información presentados por Costa Rica; ni cuestiona que, en el caso en concreto, el mecanismo especial de revisión contemplado en el Transitorio I de la Ley N.º 8503 haya carecido de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que, en aplicación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible la petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de abril de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 27. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 18. [↑](#footnote-ref-18)